



**Universidad  
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**Trabajo de Suficiencia Profesional**

Informe Jurídico sobre Casación N° 1736-2020-Lima Norte “Tenencia y  
Custodia del Menor”

**Para optar el Título Profesional de  
Abogada**

**Presentado por:**

**Autora:** Torres Limaymanta, Liz Noemi


**Código ORCID:** <https://orcid.org/0009-0004-2870-3565>

**Asesor:** Dr. Velazco Marmolejo, Harold Gabriel

**Código ORCID:** <https://orcid.org/0000-0001-5254-4657>

**Lima – Perú**

**2025**

 Universidad Norbert Wiener	<b>DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</b>		
	<b>CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033</b>	<b>VERSIÓN: 01</b> REVISIÓN: 01	<b>FECHA: 08/11/2022</b>

Yo, Liz Noemi Torres Limaymanta egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política y  Escuela Académica Profesional de Derecho de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico Informe Jurídico sobre Casación N° 1736-2020-Lima Norte “Tenencia y Custodia del Menor”.

Asesorado por el docente: Harold Gabriel Velazco Marmolejo DNI 42390174 ORCID 0000-0001-5254-4657 tiene un índice de similitud de (12) (DOCE) % con código oid:14912:430607487 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....  
 Firma de autor 1  
 Liz Noemi Torres Limaymanta  
 DNI: 74211035



.....  
 Firma  
 Harold Gabriel Velazco Marmolejo  
 DNI: 42390174

Lima, 17 de FEBRERO de 2025

## INDICE

<b>I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1. Hechos más relevantes que dieron origen a la controversia jurídica.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2. Hechos contradictorios en la versión del demandante y el demandado. ....</b>	<b>5</b>
<b>1.3. Línea de tiempo de los hechos relevantes durante el Proceso Judicial. ....</b>	<b>8</b>
<b>1.4. Hechos relevantes durante el Proceso Judicial. ....</b>	<b>9</b>
1.4.1. Etapa Postulatoria: .....	9
1.4.2. Etapa probatoria .....	10
1.4.3. Etapa decisoria .....	11
1.4.4. Etapa Impugnatoria.....	12
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....</b>	<b>14</b>
<b>2.1. Categorización de los problemas:.....</b>	<b>14</b>
<b>2.1.1. Problema Procesal .....</b>	<b>14</b>
Vulneración del derecho al debido proceso y la falta de motivación en las resoluciones judiciales. ....	14
<b>2.1.2. Problema Sustantivo.....</b>	<b>16</b>
Aplicación incorrecta del principio del interés superior del niño al momento de resolver la tenencia del menor. ....	16
<b>2.1.3. Problema Probatoria .....</b>	<b>17</b>
Deficiente valoración de las pruebas en instancias inferiores para determinar el entorno más seguro para el menor. ....	17

2.2. Planteamiento específico: .....	18
<b>III. ANALISIS JURIDICO DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS Y RESOLUCION EMITIDA.....</b>	<b>19</b>
<b>3.1. Marco Jurídico completo: .....</b>	<b>19</b>
3.1.1. Constitución Política del Perú:.....	19
3.1.2. El Código Procesal Civil.....	20
3.1.3. Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337).....	21
<b>3.2. Evaluación Crítica: .....</b>	<b>23</b>
3.2.1. Resolución de primera instancia .....	23
3.2.2. Resolución de segunda instancia .....	24
3.2.3. Casación Nª 1736-2020 Lima Norte.....	24
<b>3.3. Conclusión: .....</b>	<b>25</b>
<b>IV. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS Y ANEXOS .....</b>	<b>27</b>
4.1. BIBLIOGRAFÍA .....	27

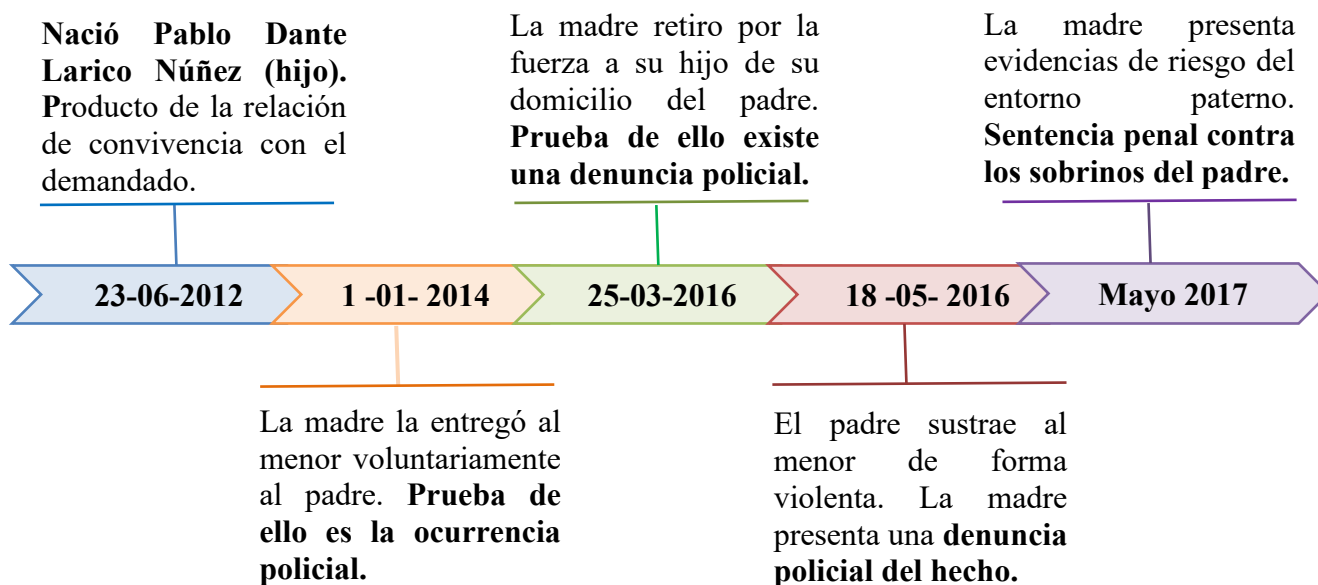
## **I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.**

### **1.1. Hechos más relevantes que dieron origen a la controversia jurídica.**

El presente caso inicia el 23 de junio de 2012 cuando nació el menor Pablo Dante Alberto Larico Núñez, fruto de la relación de convivencia entre Marylin Yanina Núñez Tamayo y Wilmar Dante Larico Arimborgo. Desde su nacimiento el menor vivió con su madre, mientras que, el padre lo ha llevado a casa solo de manera temporal y únicamente cuando estaba desocupado.

El 1 de enero de 2014, la madre le entregó al menor de manera voluntaria al padre, argumentando "tengo cosas más importantes que hacer", el 25 de marzo del 2016, la madre recuperó al menor de manera violenta del domicilio de su padre.

Finalmente, el 18 de mayo de 2016, el padre le arrebató al menor de manera violenta, negándole el contacto con su madre, de tal manera que tuvo que recurrir al apoyo policial para que recién la permita ver, pero custodiada por el padre y su familia, señala además que el menor podría estar en riesgo debido a que los sobrinos del padre fueron condenados por cometer actos indecorosos en perjuicio de su hija, hechos que ocurrieron en el domicilio paterno.



### 1.2.Hechos contradictorios en la versión del demandante y el demandado.

Residencia inicial del menor y tiempo de convivencia			
Versión de la demandante (Marylin Yanina Núñez Tamayo).	Medios probatorios presentados.	Versión del demandado (Wilmar Dante Larico Arimborgo).	Medios probatorios presentados.
<input type="checkbox"/> Alega que el niño ha estado viviendo con ella desde que nació (2012) hasta mayo de 2016, cuando el padre se lo llevó sin autorización.  <input type="checkbox"/> Sostiene que desde ese momento, le fue difícil mantener contacto con su hijo debido a restricciones impuestas por el padre y sus familiares.	<input type="checkbox"/> Denuncia policial del 18 de mayo de 2016.  <input type="checkbox"/> Testimonios sobre las dificultades para acceder al menor tras este hecho.	<input type="checkbox"/> Afirma que el menor vivió con él desde 1 de enero de 2014 porque la madre lo entregó voluntariamente, argumentando que tenía "otras prioridades".  <input type="checkbox"/> Sostiene que la convivencia con el menor fue continua y pública desde esa fecha hasta la interposición de la demanda.  <input type="checkbox"/> Denuncia policial del	<input type="checkbox"/> Ocurrencia policial del 1 de enero de 2014.  <input type="checkbox"/> Denuncia policial del 25 de marzo de 2016.  <input type="checkbox"/> Informe social del año 2016, que confirma que el menor vivía en el domicilio del demandado.

		25 de marzo de 2016, en la que acusa a la madre de intentar llevarse al menor de forma forzada.	
<b>Contradicción:</b>			
<p><b>La madre</b> niega haber entregado voluntariamente al menor al padre en 2014 y afirma que solo hubo visitas temporales o esporádicas.</p> <p><b>El padre</b> sostiene que la madre lo entregó porque tenía otras prioridades y que él asumió la tenencia de manera continua desde 2014.</p>			
<b>Sustitución violenta de la tenencia</b>			
<input type="checkbox"/> Afirma que el padre sustrajo al menor de forma violenta el 18 de mayo de 2016 mientras estaba en su trabajo. Señala que el niño estaba al cuidado de su hermana al momento que el padre se llevó utilizando su vehículo y actuó de manera violenta.	<input type="checkbox"/> Denuncia <b>policial del 18 de mayo de 2016</b> .  <input type="checkbox"/> Declaraciones de su hermana y otros familiares.	<input type="checkbox"/> Alega que, el 25 marzo de 2016, la madre intentó llevarse al menor de su domicilio de manera violenta y sin respetar los acuerdos previos. Presentó una denuncia policial por este hecho.  <input type="checkbox"/> Indica que después de ese incidente, él mantuvo al menor bajo su cuidado de manera permanente.	<input type="checkbox"/> Denuncia <b>policial del 25 de marzo de 2016</b> .  <input type="checkbox"/> <b>Informes sociales:</b> Confirman que, para esa fecha, el niño vivía en el domicilio del padre.
<b>Contradicción:</b>			
<p><b>Ambas partes</b> se acusan de haber actuado de forma violenta para cambiar la tenencia del menor.</p> <p><b>Cada parte</b> presentó una denuncia policial para respaldar su versión, generando una situación de “palabra contra palabra”.</p>			
<b>Seguridad del entorno familiar del demandado</b>			
<input type="checkbox"/> Declara que el entorno del padre no es seguro, ya que en el domicilio paterno ocurrieron actos contra el pudor en perjuicio de su hija	<input type="checkbox"/> Sentencia penal del Juzgado de Familia que halló culpables a los sobrinos del demandado.	<input type="checkbox"/> Niega que los sobrinos condenados residan en su casa o tengan contacto continuo con el menor.	<input type="checkbox"/> Informe <b>social de 2016:</b> Indica que los sobrinos condenados no viven en el domicilio paterno.

<p>mayor por parte de los sobrinos del demandado.</p> <p><input type="checkbox"/> Asegura que este hecho pone en riesgo al menor.</p>	<p><input type="checkbox"/> Informe social que detalla la convivencia del menor con familiares paternos.</p>	<p><input type="checkbox"/> Sostiene que su hogar es un entorno seguro y que el niño está bajo el cuidado de su abuela y tía paternas.</p> <p><input type="checkbox"/> Considera que las acusaciones de la demandante son una estrategia para desacreditarlo.</p>	<p><input type="checkbox"/> Testimonios de familiares que niegan la presencia de los sobrinos en la casa.</p>
---	--	---	---

**Contradicción:**

**La madre** asegura que los sobrinos representaron un peligro en el pasado y que su presencia en el entorno paterno es un riesgo para el menor.

**El padre** niega que los sobrinos residan en su casa y sostiene que el menor está bien cuidado por familiares de confianza.

**Contacto del menor con la madre**

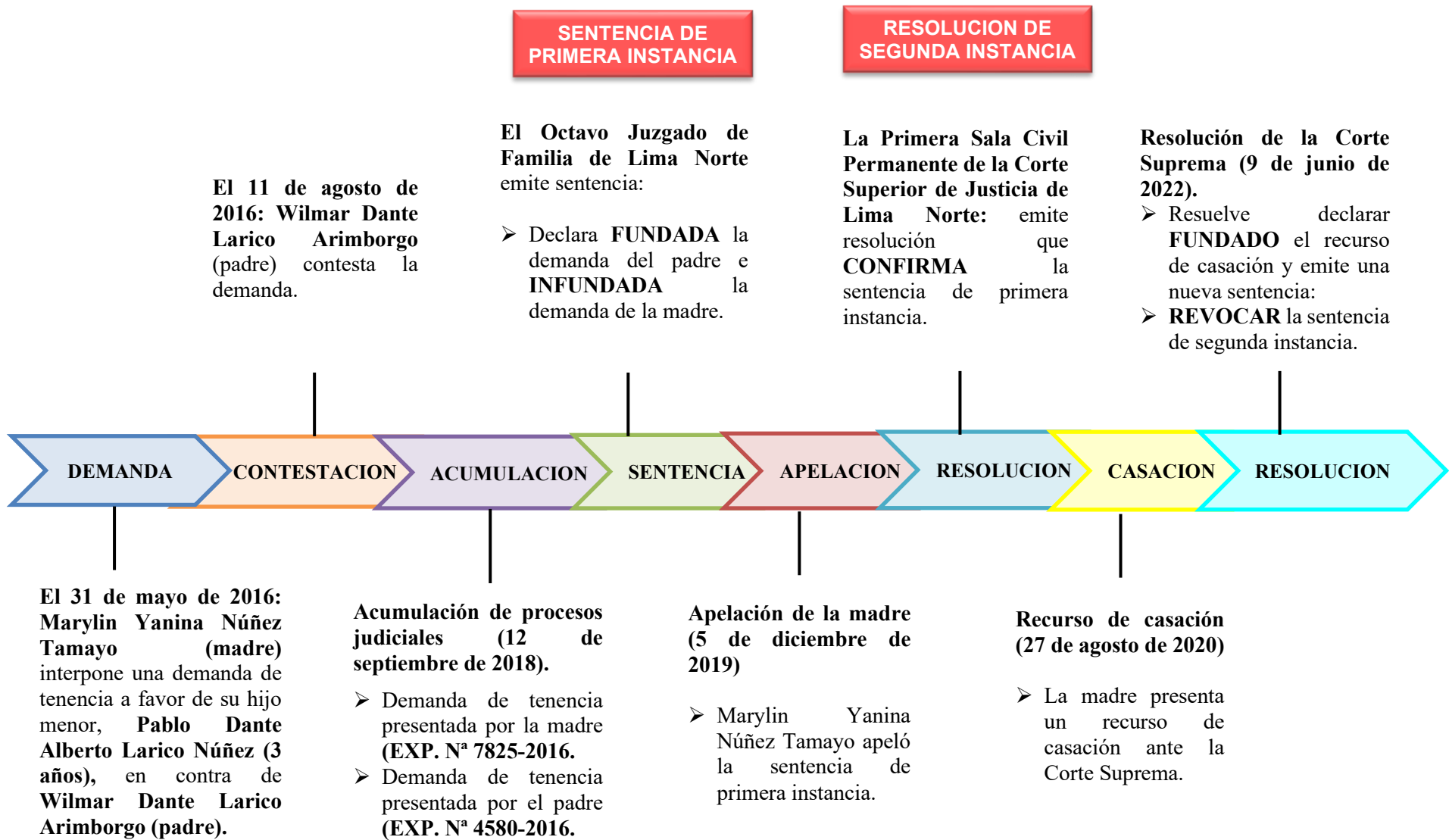
<p><input type="checkbox"/> Afirma que el padre le restringió de manera sistemática el contacto con el menor desde mayo de 2016. Señala que solo pudo visitarlo bajo supervisión y con limitaciones.</p> <p><input type="checkbox"/> Expresa que estas restricciones afectan la relación afectiva entre ella y su hijo.</p>	<p><input type="checkbox"/> <b>Declaración del menor:</b> Durante una audiencia, el niño expresó que extraña a su madre y que desea verla con mayor frecuencia.</p> <p><input type="checkbox"/> Constancias policiales: Documentan intentos fallidos de la madre por visitar al menor.</p>	<p><input type="checkbox"/> Sostiene que nunca negó a la madre el contacto con el menor y que incluso organizó visitas periódicas.</p> <p><input type="checkbox"/> Afirma que el contacto limitado se debió a su preocupación por el bienestar del niño, no por voluntad de alejarlo de su madre.</p>	<p><input type="checkbox"/> <b>Informe social:</b> Describe que el menor mantenía contacto con la madre en ciertas ocasiones, aunque bajo la supervisión de la familia paterna.</p> <p><input type="checkbox"/> Testimonios de familiares que corroboran las visitas de la madre al menor.</p>
---	--	---	--

**Contradicción:**

**La madre** señala que el padre obstaculizó intencionalmente el contacto con el menor.

El padre asegura que permitió las visitas, aunque bajo condiciones específicas y supervisadas.

### 1.3.Línea de tiempo de los hechos relevantes durante el Proceso Judicial.



## **1.4. Hechos relevantes durante el Proceso Judicial.**

### **1.4.1. Etapa Postulatoria:**

#### **Presentación de la demanda por la Madre.**

La demandante, en un escrito de fecha 31 de mayo de 2016, presentó una demanda contra Wilmar Dante Larico Arimborgo, registrada bajo el Expediente N° 7825-2016, en la que solicita la tenencia del menor, Pablo Dante Alberto Larico Núñez, de edad de tres años.

Fundamenta su petición en los siguientes puntos: el niño vivió con su madre desde su nacimiento hasta el 18 de mayo de 2016, momento en el cual el padre lo sustrajo mediante el uso de la fuerza mientras que ella se encontraba trabajando, desde ese día el padre ha impedido que la madre tenga un contacto libre y regular con su hijo. Además, expresa su preocupación por el entorno familiar del padre, el cual considera inseguro, ya que su hija mayor fue víctima de abuso por parte de los sobrinos del demandado. Finalmente, sostiene que la intención del demandado responde a motivos económicos, dado que enfrenta una demanda por alimentos en favor de su hija.

#### **Presentación de la demanda por el Padre.**

El 1 de abril de 2016, Wilmar Dante Larico Arimborgo presentó una demanda contra Marylin Yanina Núñez Tamayo, solicitando la custodia de su hijo menor, un caso que ha sido registrado bajo el Expediente N° 4580-2016. Desde el 1 de enero de 2014, la madre había entregado voluntariamente al niño, y desde entonces, Wilmar ha asumido su cuidado de facto. Sin embargo, el 25 de marzo de 2016, Marylin retiró al menor de su hogar por la fuerza. Es importante señalar que el niño ha encontrado estabilidad y se siente seguro con su padre y su familia paterna; un cambio de residencia podría impactar negativamente en su desarrollo integral.

### **Contestación de la demanda: (Padre)**

El 11 de agosto de 2016, el demandado contesto la demanda presentada por la madre, rechazando la acusación de haber sustraído al menor de forma violenta. En su defensa, afirmó que ella le había entregado al niño de manera voluntaria, argumentando que en ese momento "tenía cosas más importantes que hacer", lo cual ocurrió el 1 de enero de 2014.

### **Contestación de la demanda: (Madre)**

El 2 de noviembre de 2017, la madre contesto la demanda del padre, negando que el menor haya vivido de forma permanente con él y afirmando una vez más que fue llevado sin su consentimiento.

### **Acumulación de demandas**

El Juzgado de Familia Transitorio de Independencia ordenó la acumulación de ambos expedientes (N° 7825-2016 y N° 4580-2016), dado que trataban sobre el mismo menor.

#### **1.4.2. Etapa probatoria**

##### **Medios probatorios presentadas por la Madre.**

##### **Pruebas Documentales**

- ✚ Denuncias por la sustracción del menor, presentadas el 18 de mayo de 2016.
- ✚ Constancias que evidencian la prohibición de visitas al menor.
- ✚ Sentencia penal (Expediente N° 13440-2017) en contra de los sobrinos del padre por abuso sexual ocurrido en la casa paterna.
- ✚ Informe social que avala las mejores condiciones de vida que la madre puede ofrecer al niño.
- ✚ Medidas de protección a favor de la madre que demuestran que el padre ha ejercido violencia psicológica en su contra.

### **Pruebas Testimoniales**

- ✚ Vecinos y familiares han declarado que el menor vivió con ella hasta el año 2016.
- ✚ Los testimonios sugieren que el padre restringía el contacto del niño con su madre.

### **Medios probatorios presentados por el Padre:**

#### **Pruebas Documentales**

- ✚ Constancia de la convivencia del menor desde 2014.
- ✚ Registros de intervenciones policiales (enero de 2014 y marzo de 2016) que confirman que el niño residía con él.
- ✚ Informe social sobre su hogar, indica que el niño disfruta de un ambiente estable en su residencia.
- ✚ Recibos de pago y documentos escolares, demuestran que ha asumido la responsabilidad del cuidado del menor.

#### **Pruebas Testimoniales**

- ✚ Testimonios de vecinos que confirman que el niño ha residido con el padre desde 2014.
- ✚ Familiares por parte de padre que afirman que el entorno del niño es seguro y estable.
- ✚ Pruebas periciales, incluyendo informes psicológicos y sociales.
- ✚ Informes psicológicos del menor, número 184-17-PSI-CSJLN-PJ.

### **1.4.3. Etapa decisoria**

#### **Resolución de Primera Instancia**

Por medio de la resolución N° 40, de fecha 28 de octubre de 2019, el Octavo Juzgado de Familia decidió declarar FUNDADA la demanda presentada por el padre, basándose en los siguientes argumentos:

**Interés superior del menor:** La decisión se fundamentó en el bienestar y la estabilidad del niño, considerando que el padre ha compartido más tiempo con él. Según lo registrado en el expediente, el niño ha vivido con su padre desde 2014.

**Evaluación de informes sociales y psicológicos:** Concluyo que el menor se identificaba plenamente con su padre y su familia paterna. Asimismo, no se encontraron evidencias concluyentes que sugirieran que el entorno del padre representara un riesgo inmediato para el niño.

**Análisis de la convivencia y cuidado del menor:** Determino que el niño disfruta de una buena conducta, educación y estabilidad emocional en el hogar de su padre, quien ha sido su cuidador principal desde 2014.

**Asegura el contacto con la madre:** Se estableció un régimen de visitas para la madre, con días y horarios concretos, enfatizando que el contacto con ambos progenitores es esencial para el bienestar del menor.

#### **1.4.4. Etapa Impugnatoria**

##### **Recurso de Apelación Interpuesta por la demandada (Madre).**

En un escrito de fecha 5 de diciembre de 2019, la demandada, presentó recurso de apelación a la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, argumentando lo siguiente:

La madre sostiene que su hijo vivió con ella hasta que el padre lo retiró de su lado el 18 de mayo de 2016. Desde entonces, el padre ha impedido que la madre mantenga contacto con su hijo, lo cual ha afectado gravemente su bienestar emocional. Además, la demandada señala que no se han valorado adecuadamente las preocupantes condiciones del padre, dado que dos

de sus sobrinos han sido condenados por abuso sexual en contra de su hija mayor, incidentes que ocurrieron en el hogar donde reside el menor. Por todo lo expuesto, la madre solicita la revocación de la sentencia anterior y el otorgamiento de la tenencia del menor.

### **Contestación del Recurso de Apelación por el demandante (Padre).**

El demandante contesta el recurso apelación, defendiendo la sentencia del Octavo Juzgado de Familia que le otorgó la custodia de su hijo. Alega que el niño ha estado bajo su cuidado desde 2014 y que la madre, debido a motivos económicos y personales, decidió entregarlo, lo que evidencia su incapacidad para atender sus necesidades. Además, rechaza la afirmación de que su entorno familiar represente un peligro y argumenta que la madre no presentó pruebas suficientes que avalen sus acusaciones. También refuta la idea de que haya sustraído al niño de manera violenta, afirmando que su interés en la custodia no busca eludir responsabilidades alimentarias.

### **Resolución de segunda instancia.**

La Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, emitió la sentencia de vista el 6 de marzo de 2020, que confirmó la apelada, otorgando la tenencia del menor al padre. El tribunal argumentó que el padre presentaba mejores condiciones para el cuidado del niño y desestimó los riesgos que la madre había señalado, considerándolos insuficientes. Desde 2014, el menor había vivido principalmente con su padre, lo que corroboró que la madre le había entregado al niño por motivos económicos. Además, se constató que el padre residía en un hogar adecuado para el desarrollo emocional y social del pequeño.

### **Recurso de casación interpuesta por la demandada (Madre).**

El 27 de agosto de 2020, Marilyn Yanina Núñez Tamayo presentó un recurso de casación ante la Corte Suprema, sustentado en los siguientes argumentos: la infracción de la específicamente del artículo 139, incisos 3 y 5, así como de los artículos I del Título Preliminar, 188 y 197 del Código Procesal Civil, en concordancia de los artículos IX del Título Preliminar y 84, inciso a), del Código de los Niños y Adolescentes.

### **Resolución de la casación**

El 9 de junio de 2022, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República decidió declarar FUNDADO la presente casación, revocó la sentencia de segunda instancia, concediendo la tenencia del menor a la madre. Además, se ordenó la entrega inmediata del niño a su madre y se estableció un régimen de visitas para el padre.

Se constató que el entorno del padre no ofrecía seguridad, dado que había familiares con antecedentes de abuso. Además, se tuvo en cuenta la preferencia del menor de residir con su madre. Se determinó que la evaluación de las pruebas en las instancias anteriores fue insatisfactoria y se priorizó, en todo momento, el interés superior del niño, asegurando así su seguridad y estabilidad emocional.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **2.1. Categorización de los problemas:**

#### **2.1.1. Problema Procesal**

**Vulneración del derecho al debido proceso y la falta de motivación en las resoluciones judiciales.**

En virtud de la demanda por tenencia y custodia del menor, la Corte Suprema estableció que en las resoluciones de primera y segunda instancia se vulneraron dos principios

fundamentales el debido proceso y la falta de motivación, por las razones siguientes:

Respecto al debido proceso, ambas resoluciones desestimaron pruebas relevantes sin ofrecer una justificación clara, entre estas pruebas se encontraban informes sociales y psicológicos que eran esenciales para la decisión sobre la tenencia del menor, lo cual afectó el derecho de defensa de la recurrente, porque su argumentación no fue analizada de manera adecuada.

En cuanto a la falta de motivación, las sentencias de primera y segunda instancia no proporcionaron una fundamentación suficiente. Estas resoluciones no exploraron de manera adecuada las pruebas presentadas, lo que impidió una defensa efectiva del interés superior del niño, resultando en sentencias que carecían de la debida motivación.

Al respecto, **Campos (2018)** quien cita a Silvia Chang Chang quien precisa que el debido proceso es “Que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente”.

En el **Expediente N° 02322-2021-PA/TC-LIMA**, con fecha 30 de marzo de 2023, el Tribunal Constitucional indica en su fundamento 8 lo siguiente: La jurisprudencia de este Tribunal ha sido homogénea al determinar que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean fundamentadas "asegura que los magistrados, sin importar la instancia a la que pertenezcan, manifiesten el proceso mental que los ha conducido a resolver un conflicto,

garantizando que el ejercicio de la autoridad de administrar justicia se realice conforme a la Constitución y a la ley; pero también con el propósito de promover un ejercicio adecuado del derecho".

### **2.1.2. Problema Sustantivo**

#### **Aplicación incorrecta del principio del interés superior del niño al momento de resolver la tenencia del menor.**

El Tribunal Supremo, en la casación determinó que en ambas instancias no se valoraron adecuadamente los medios probatorios que podían resultar más favorables para el hijo. Se tomó en cuenta el peligro que enfrenta el hijo por estar expuesto en el inmueble de su progenitor, donde podría existir la amenaza de agresiones. Además, se destacó la entrevista con el menor, quien expresó su preferencia de vivir con la familia maternal. También se observó respectivamente actitud del padre al restringir el derecho del niño a ver a su madre, permitiendo que otra persona sea identificada como tal, así como las agresiones verbales a las que el niño ha estado expuesto, lo que puede afectar negativamente su desarrollo integral.

Por ello, la Corte Suprema declaró nula la sentencia de segunda instancia y ordenó un nuevo pronunciamiento, exigiendo que se aplique correctamente el principio del interés superior del niño, de modo que, garantizará toda decisión sobre su tenencia se base en criterios objetivos y bien fundamentados.

**Para (Gheri, 2002, pág. 76)** El “interés superior del niño” Es fundamental asegurar una interpretación y aplicación racional de la necesidad de establecer un sistema adecuado de protección para niños y adolescentes. No se puede pasar por alto la importancia de fomentar y respetar sus derechos.

**El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el interés superior del niño en el expediente N. ° 04646-2007-PA/TC (2007),** señalando que es esencial aclarar que, según lo estipulado en nuestra Constitución, en los procesos judiciales donde se pueda ver afectado los derechos fundamentales de los niños o adolescentes, el órgano jurisdiccional debe ofrecer una atención especial y prioritaria en su tramitación. De hecho, la protección del interés superior del niño y del adolescente constituye una de las obligaciones fundamentales que recaen sobre la comunidad y, sobre todo, sobre el Estado, como lo establece el artículo 4° de la Constitución, que señala que "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente". En este sentido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en su artículo IX que cualquier medida que el Estado adopte en relación a los niños, ya sea a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, del Ministerio Público, así como de los gobiernos regionales y locales y sus instituciones, debe considerar el principio del interés superior del niño y del adolescente, así como el respeto a sus derechos.

### **2.1.3. Problema Probatoria**

**Deficiente valoración de las pruebas en instancias inferiores para determinar el entorno más seguro para el menor.**

En las resoluciones anteriores, no se llevó a cabo un análisis adecuado de los medios probatorios en el momento de emitir las sentencias. En particular, se hizo caso omiso de los antecedentes de los sobrinos por delitos sexuales, lo cual representa un riesgo potencial para el niño y contraviene lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes artículo IX del Título Preliminar, que establece la obligatoriedad de un entorno seguro y libre de amenazas para su desarrollo. Además, el padre mencionó en el informe social que el cuidado del niño sería asumido por un familiar, pero en este sentido, él no puede garantizar un ambiente estable y

protector, tal como lo exige el Artículo 74<sup>a</sup> de dicho código. Por otro lado, un entorno emocionalmente insatisfactorio y poco afectivo puede impactar negativamente el desarrollo emocional y psicológico del infante, de conformidad al Artículo 3<sup>a</sup> de la Convención de los Derechos del Niño (1989). Es fundamental priorizar la salud física y mental del niño y su bienestar general.

## **2.2.Planteamiento específico:**

**¿Se vulneró el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales en relación con el principio del interés superior del niño?**

En el caso que nos ocupa, puesto que infringieron el derecho al debido proceso y la adecuada motivación. Este asunto pone de manifiesto la crucial importancia de que las resoluciones judiciales sean claras, fundamentadas y respeten los derechos fundamentales, garantizando así decisiones justas en beneficio del menor. En consecuencia, la Corte Suprema ha revocado la sentencia de segunda instancia, al haberse cometido una infracción normativa.

**¿Se aplicó correctamente el principio del interés superior del niño en las decisiones judiciales sobre la tenencia del menor Pablo Dante Alberto Larico Núñez en las distintas instancias del proceso?**

El principio del interés superior del niño no se aplicó de manera adecuada, lo que resultó en que la Corte Suprema anuló la sentencia y exigió una nueva resolución que fuera más justa y fundamentada.

**¿Se consideraron integralmente las pruebas relevantes para determinar el entorno más seguro para el menor?**

No se tuvieron en cuenta ni se valoraron adecuadamente los medios de prueba. Se priorizaron ciertos elementos probatorios sin justificación clara, lo que llevó a desestimar otros igualmente importantes. Esta situación resultó en un análisis incompleto y en una decisión arbitraria en cuanto a la tenencia. Por ello, la Corte tomó la decisión de anular la sentencia de segunda instancia, ordenando una nueva valoración integral de todas las pruebas para garantizar que se determinara correctamente el entorno más seguro para el menor.

### **III. ANALISIS JURIDICO DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS Y RESOLUCION EMITIDA.**

#### **3.1.Marco Jurídico completo:**

##### **3.1.1. Constitución Política del Perú:**

Según lo estipulado en el **artículo 4<sup>a</sup>** de dicha normativa, se determina que tanto la comunidad como el estado brindan especial protección al niño, adolescente, madre y anciano en circunstancias de desamparo. (...). Así pues, impone un deber a toda la sociedad y al Estado de garantizar la protección de grupos en situación de vulnerabilidad, en este caso en concreto el interés superior del niño, ya que ellos están en una etapa de desarrollo por lo que necesitan condiciones adecuadas para su bienestar.

**El artículo 139<sup>a</sup>, incisos 3:** Asegura que cada individuo tenga un juicio equitativo, (*debido proceso*) en el que se honren las normas procesales dictadas por la legislación, protegiendo (*tutela jurisdiccional*) el derecho de cada individuo a obtener justicia, dado que el Estado tiene la obligación de asegurar un sistema judicial accesible, justo y eficiente, las resoluciones deben fundamentarse en evidencias adecuadamente evaluadas y en la correcta implementación de la ley. Durante el juicio, la demandante sostuvo que las pruebas no se

evaluaron adecuadamente, lo que impactó su derecho al debido proceso. La Corte Suprema inició que la instancia inferior no valoró todas las pruebas de forma conjunta y, por ende, transgredió este derecho constitucional. Se rectificó el error y se concedió la tenencia a la madre, aplicando de manera adecuada el principio del interés superior del niño.

**El artículo 139º, inciso 5:** La argumentación escrita de las decisiones judiciales en todas las etapas, a excepción de las de decretos de mero trámite, hacen referencia explícita a la ley vigente y a las bases jurídicas en las que se fundamentan. Por lo que exige que las decisiones judiciales sean justificadas y expliquen las razones legales de su contenido, toda vez que estos artículos son fundamentales para asegurar la justicia y la transparencia en los procesos judiciales, garantizando que las decisiones sean justas y debidamente fundamentadas.

### **3.1.2. El Código Procesal Civil**

**Artículo 188ª:** Los medios de prueba tienen como objetivo corroborar los hechos presentados por las partes, generar confianza en el juez acerca de los asuntos en disputa y sustentar sus resoluciones. Este artículo garantiza que las pruebas en un juicio sean evaluadas en forma conjunta razonada, y no de manera aislada. En este caso, la Corte Suprema corrigió el error de la instancia anterior y decidió a favor de la madre, basándose en una nueva valoración de las pruebas.

**Artículo 197ª:** El juez analiza conjuntamente todos los medios de prueba utilizando su apreciación razonada. No obstante, en las resoluciones solo se manifestarán las apreciaciones fundamentales y determinantes que respaldan su elección. En este escenario, La Corte Suprema determinó que la valoración de las pruebas fue incompleta y parcial, lo que generó un fallo erróneo en la tenencia del menor.

**Artículo I del Título Preliminar, Tutela jurisdiccional efectiva:** Cada individuo tiene el derecho a acceder a la tutela jurisdiccional efectiva para ejercer y proteger sus derechos, siempre dentro del marco de un debido proceso. En la casación se argumentó que la madre no recibió una tutela efectiva, ya que sus pruebas no fueron valoradas correctamente.

**Artículo 396° Causales del recurso de casación:** el Tribunal Supremo admite un recurso de casación cuando se identifica una infracción de normas procesales o sustantivas. El presente caso de tenencia y custodia del menor se analizó y determinaron que si hubo una infracción procesal en la valoración de pruebas y en la motivación de la sentencia.

### **3.1.3. Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337).**

**Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes:** "En cualquier medida que el Estado tome en relación al niño y al adolescente, se tomará en cuenta el principio del interés superior del niño y del adolescente, así como el respeto a sus derechos." Este principio es una norma rectora en todo proceso donde esté en juego el bienestar de un niño o adolescente de esta manea obliga a los jueces, autoridades y sociedad a garantizar lo más beneficioso para el menor, incluso por encima de los derechos de los padres. En la casación, la Corte Suprema revocó la tenencia al padre porque el entorno materno garantizaba mejor protección y estabilidad emocional para el niño.

**Artículo 84° Criterios para determinar la tenencia:** Para la determinación de la tenencia de un niño o adolescente, se considerará:

***El tiempo de convivencia con los padres, siempre que le sea favorable:*** En tal sentido no basta con haber convivido más tiempo con el niño, sino que esa convivencia debe ser

beneficiosa para su desarrollo integral.

***La edad del niño:*** Los niños más pequeños requieren mayor cuidado emocional y afectivo, lo que puede influir en la decisión de la tenencia.

***Que la tenencia garantice el contacto con el otro progenitor:*** La tenencia debe permitir que el niño mantenga vínculo con ambos padres, salvo que esto sea perjudicial.

En el presente caso, se determinó que el padre restringía el contacto del menor con su madre, lo que afectaba su derecho a una relación equilibrada con ambos progenitores.

**Artículo 74° Deber de los padres en la crianza:** " Es responsabilidad y derecho de los padres criar, educar y proteger a sus hijos, fomentando su crecimiento integral." La crianza no es solo un derecho, sino una obligación legal de los padres, velando por el desarrollo integral del menor que incluye educación, salud, afecto y protección contra cualquier riesgo. si hacemos mención el presente caso se encontró que el padre no garantizaba un entorno seguro para el menor, por la presencia de familiares con antecedentes de abuso, lo que llevó a la Corte a otorgar la tenencia a la madre.

**Artículo 86° Régimen de Visitas:** El derecho del padre que no cuenta con la tenencia del menor. En la casación, se modificó el régimen de visitas del padre, limitando el pernocte en fechas específicas para asegurar el bienestar del niño. Uno de los progenitores que no tenga la tenencia debe tener un sistema de visitas, salvo que represente un peligro para el niño y las visitas pueden ser con o sin pernocte, supervisadas o libres, dependiendo de lo que favorezca al niño.

**Artículo 92° Cambio de Tenencia:** "La tenencia podrá ser modificada cuando las condiciones que la determinaron hayan variado y ello resulte más favorable para el niño o adolescente."

La tenencia no es permanente, puede cambiar si las circunstancias lo justifican. Los factores que pueden llevar a un cambio: Negligencia o maltrato por parte del progenitor con la tenencia, Mejores condiciones del otro progenitor y Necesidad del niño de cambiar su entorno para su bienestar. En el caso en específico, se revocó la tenencia del padre porque las pruebas demostraron que el entorno materno ofrecía mejores condiciones de vida y protección para el menor.

**Artículo 20º Derecho a la Familia:** Los niños tienen el derecho fundamental de crecer en un entorno seguro y afectivo y se busca evitar la separación del niño de su familia, salvo que sea necesario para protegerlo. En la presente casación: Se determinó que el niño se sentía más seguro y afectivamente vinculado a su madre, por lo que se le otorgó la tenencia.

### **3.2.Evaluación Crítica:**

#### **3.2.1. Resolución de primera instancia**

No comparto la decisión de primera instancia, puesto que no tomó en cuenta el interés superior del niño y se fundamentó en un análisis parcial de las pruebas. Se ignoraron y minimizaron los riesgos asociados al entorno del padre, como la condena de un familiar por abuso sexual ocurrido en el mismo hogar donde residía el menor, lo que comprometía su seguridad. Además, se subestimaron las opiniones y perspectivas psicológicas del adolescente ya que no se evaluó adecuadamente su preferencia por vivir con su madre, con quien mantenía un vínculo emocional más fuerte, ni se tuvo en cuenta el impacto negativo que el entorno del padre podría tener en su bienestar emocional, cometió un error al priorizar la duración de la convivencia, sin considerar si ese entorno era realmente beneficioso para su desarrollo integral. Asimismo, no se explican las razones por las cuales se rechazó la evidencia presentada por ella, que demostraba un ambiente más seguro y propicio. Tampoco se justifica por qué el tiempo de

convivencia fue el criterio principal, a pesar de la evidencia que señalaba las deficiencias del entorno del padre.

El Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 84, especifica de manera explícita el tiempo de convivencia, que solo se considera un criterio válido si es provechoso para el niño.

### **3.2.2. Resolución de segunda instancia**

Desde una perspectiva técnica y considerando los principios legales pertinentes, debo expresar mi desacuerdo con la resolución de segunda instancia que confirmó la tenencia a favor del padre. Mis objeciones se fundamentan en las siguientes razones clave:

Los antecedentes penales de los sobrinos del padre, quienes habían cometido delitos sexuales en el domicilio donde vivía el menor, fueron minimizados, el informe psicológico que reflejaba la preferencia del menor por residir con su madre, debido a la existencia de un vínculo emocional más fuerte. Esta falta de un análisis exhaustivo contraviene el Artículo 197<sup>a</sup> del Código Procesal Civil, que exige a los procuradores de justicia valorar las pruebas de manera lógica y razonada. Por estas razones, considero que la decisión adoptada no se alinea con los principios legales y éticos que deben prevalecer en la protección del menor.

### **3.2.3. Casación N<sup>a</sup> 1736-2020 Lima Norte.**

Estoy de acuerdo con la Casación N<sup>o</sup> 1736-2020-Lima Norte. La decisión de revocar las resoluciones de segunda instancia, así como de otorgar la tenencia del niño a su madre, se basa en un análisis más exhaustivo y en el respeto de principios jurídicos fundamentales, especialmente el interés superior del niño, garantizando así la seguridad y lo emocional del menor. Además, corrigió errores de valoración de pruebas y motivación que se habían cometido en las instancias inferiores, sin considerar adecuadamente los riesgos en el entorno paterno ni

la opinión del menor, que favorecían a la madre.

En este caso, los juzgados de las instancias inferiores no lograron establecer una conexión lógica entre las pruebas presentadas y el interés superior del niño, lo que era fundamental determinar cuál de los progenitores tenía la capacidad para asumir la tenencia y custodia del menor, subestimando pruebas claves que beneficiaban a la madre

La decisión final de la Corte Suprema es jurídicamente sólida y se alinea con los estándares tanto nacionales como internacionales que salvaguardan los derechos infantiles.

### **3.3.Conclusión:**

Respecto a la separación de una pareja es, sin duda, un proceso complicado, especialmente si procrearon hijos. Los más vulnerables son los niños se sienten en este contexto y suelen ser quienes padecen con mayor intensidad las consecuencias de la decisión de sus padres. Aunque la ruptura sea exclusivamente entre los adultos, es innegable que los menores se vieran impactados. La manera en que los padres manejen esta situación será fundamental para salvaguardar a sus hijos del dolor emocional que puede surgir.

Es fundamental que los padres tomen decisiones responsables en relación a la patria potestad, custodia y cuidado de los menores, además la visitas al menor y la manutención. En este contexto, en la casación se analizó a quien corresponde otorgar la tenencia del menor, enfocando siempre en la necesidad de modificar la custodia en función de la protección de la integridad física de los niños, siempre están sujetos al principio del interés superior.

En el caso se evidencia errores en las instancias inferiores al no priorizar el interés superior del niño y subestimar los riesgos en el entorno paterno. La Corte Suprema corrigió

estas deficiencias, demostrando la importancia de realizar un análisis integral de las pruebas, escuchar al menor y garantizar un adecuado desarrollo integral del menor.

Es crucial señalar que los encargados de la justicia tienen el deber de priorizar el principio del interés superior del niño, otorgándole prioridad sobre cualquier otra situación. Esta evaluación debe llevarse a cabo desde el punto de vista de cada caso específico, dado que la situación de un niño puede variar considerablemente de la de otro, y cada uno posee necesidades únicas. Así pues, se debe comprender el interés superior del niño como un deber de justicia que requiere la cooperación de la familia, la comunidad y el Estado para asegurar el ejercicio completo de sus derechos y promover su crecimiento integral.

Es fundamental que los informes sociales y psicológicos se analicen de manera integral, teniendo en cuenta no solo la convivencia, sino también la calidad de las relaciones familiares y el entorno en el que el menor se desarrolla. La casación pone de relieve la urgencia de que los procedimientos judiciales sean rigurosos y transparentes, garantizando que las decisiones se fundamenten en motivaciones claras y en una adecuada valoración de las pruebas, con el fin de prevenir vulneraciones de derechos fundamentales.

Finalmente, del análisis desarrollado en el presente caso, podemos concluir que la Convención de Derechos del Niño reconoce al infante como sujeto de derecho, brindándole una protección especial debido a su naturaleza como ser humano en desarrollo. Además, este principio actúa como guía y criterio fundamental en la toma de decisiones relativas a la tenencia, especialmente en situaciones en las que se produce una variación en la misma, constituyendo también una directriz política.

## IV. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS Y ANEXOS

### 4.1.BIBLIOGRAFÍA

Gherzi., C. (2002). Daño moral y psicológico 2da. Edición actualizada y ampliada. Buenos Aire: Astrea.

Campos, E. (2018). Debido proceso en la justicia peruana. <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>

Quiroga. L. A. (1989). Las Garantías Constitucionales de la administración de justicia. Lima: Fundación Friedrich Nauman.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02322-2021-PA/TC (30 de marzo de 2023): Pleno del Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02322-2021-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01460-2016-PHC/TC (3 de mayo de 2016): Pleno del Tribunal Constitucional. <http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/Sentencia01460-2016-HC.pdf>

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, (22 de junio de 2017). Casación N° 3009-2016- ICA de la Sala Civil Permanente. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Casacion-3009-2016-Ica-LPDerecho.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. Nª 0 4646-2007-PA/TC (17 de octubre de 2007), <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04646-2007-AA.pdf>

## ● 12% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

### FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Internet	2%
2	<b>ifejant.org.pe</b> Internet	1%
3	<b>busquedas.elperuano.pe</b> Internet	<1%
4	<b>lpderecho.pe</b> Internet	<1%
5	<b>Universidad Tecnologica del Peru on 2024-12-15</b> Submitted works	<1%
6	<b>es.scribd.com</b> Internet	<1%
7	<b>Universidad Peruana Los Andes on 2024-12-18</b> Submitted works	<1%
8	<b>qdoc.tips</b> Internet	<1%